

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEEELLIN  
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 01689 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADA YANETH CARDENAS ROMERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>

Mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 2 de marzo de 2015 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del día 25 de febrero de 2015 notificado por estado del día 26 de febrero de 2015, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Como motivos de inconformidad señala el apoderado que en el proceso de la referencia se debaten derechos ciertos e indiscutibles y prestaciones periódicas, asuntos que considera no conciliables de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia, por lo que señala no debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por otra parte el artículo 242 Ibídem señala:

*"Reposición. Salvo norma en legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"*

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición interpuesto.

La Ley 1285 de 2009 establece la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, señalando: *"(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial"*.

Por su parte el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho"*

Respecto al carácter de conciliable el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"(...)Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral. De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos **sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual**, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. Bajo estos supuestos, la Sala revocará el auto de 28 de mayo de 2009, mediante el cual "no se admitió" la presente demanda para, en su lugar, disponer que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la admita, y resuelva sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el C.C.A. para su admisibilidad" (Negrillas fuera del texto)

Por lo que es claro para este Despacho que en el presente caso en donde el objeto de litigio versa sobre el reconocimiento de emolumentos como prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación, se trata de un derecho incierto y discutible contrario sensu no puede considerarse el mismo como irrenunciable, máxime que se tratan de emolumentos con causación de periodo determinado y no periódicas, como lo es la pensión, por lo que es procedente la conciliación extrajudicial y por tanto es exigible como requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y estará a lo resuelto en la providencia del día 25 de febrero de 2015.

En consecuencia a partir de la notificación de la presente providencia, empezará a correr nuevamente el término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, esto es, **diez (10) días SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane los defectos señalados en la providencia del día 25 de febrero de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del día 25 de febrero de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** a partir de la notificación de la presente providencia, empezará a correr nuevamente el término señalado en el 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, esto es, **diez (10) días SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane los defectos señalados en la providencia del día 21 de mayo de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **26 DE MARZO DE 2015** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO  
Secretaria